

San Andrés, Isla, Treinta (30) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	Sucesión Intestada de mínima cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2021-00037-00
<b>Demandante</b>	Katherine Garnica Bent, Nathan Jackson Garnica Y Nash Jackson Garnica
<b>Causante</b>	Saulo Iván Jackson Aguilar
<b>Sentencia No.</b>	110-22

## 1. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado el 11 de enero de 2022 por el apoderado judicial de los demandantes, doctor Biscmar Jiménez Rodríguez, partidador designado<sup>1</sup> dentro de la sucesión intestada de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

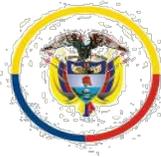
La señora Katherine Garnica Bent, y los menores Nathan Jackson Garnica y Nash Jackson Garnica, presentaron demanda de sucesión intestada, a través de apoderado, solicitando que se declarara abierto el proceso de liquidación de herencia y Sociedad Conyugal de quien en vida respondió al nombre de Saulo Iván Jackson Aguilar, a fin de que previo los trámites establecidos en el Código General del Proceso, se les reconociera como cónyuge sobreviviente y herederos en condición de hijos del causante, respectivamente.

### 2.1. PRUEBAS

Como anexos a la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registro Civil de Defunción del señor Saulo Iván Jackson Aguilar con indicativo serial No. 08209698.
2. Registro Civil de Matrimonio de los señores Saulo Iván Jackson Aguilar y Katherine Garnica Bent con Indicativo serial No. 4077762.
3. Registros Civiles de nacimiento de Nathan Jackson Garnica y Nash Jackson Garnica, con indicativos seriales Nos. 32828684 y 32830751, respectivamente.
4. Escritura Pública No. 113 del 9 de octubre de 2014, Otorgada en la Notaría Única del Círculo de Providencia.
5. Escritura Pública No. 1.217 del 28 de octubre de 2013, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla.
6. Certificados de Tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 450-1036 y 450-24202.

<sup>1</sup> Mediante proveído del 10 de diciembre de 2021.



7. Certificados catastrales de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 450-1036 y 450-24202.

## **2.2. TRAMITE PROCESAL**

Mediante proveído del nueve (09) de marzo de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del finado Saulo Iván Jackson Aguilar; se reconoció a la señora Katherine Garnica Bent como cónyuge supérstite y a los menores Nathan Jackson Garnica y Nash Jackson Garnica como herederos del causante en su calidad de hijos; asimismo, se ordenó emplazar con las formalidades legales a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo.

Mediante oficio de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, la secretaría del Juzgado ofició a la Oficina de Control de la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales – DIAN, conforme fue ordenado en autos, y seguidamente efectuó la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los efectos previstos en los artículos 108 y 492 del C.G.P.

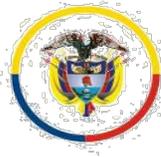
Mediante providencia del tres (03) de mayo de 2021, por solicitud del extremo activo, el Despacho decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula Nos. 450-24202 y 450-1036, por lo que la secretaría ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad en tal sentido y el 21 de mayo del 2021 la Oficina registral puso de presente la inscripción de la medida cautelar decretada en autos.

Posteriormente, el dieciocho (18) de noviembre de 2021, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes del occiso. Una vez llegada la fecha, se realizó la referida diligencia en la que se relacionaron dos (2) bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 450-24202 y 450-1036 que fueron avaluados dentro del *sub-judice* en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$4.215.000) y DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$18.701.000), respectivamente. Finalmente, no habiéndose presentado objeción alguna, el Despacho aprobó el inventario y avalúo presentados dentro de la citada audiencia; decretó la partición reconociendo como partidor al apoderado judicial de los demandantes quien se encontraba debidamente facultado para ello. El once (11) de enero de 2022, el extremo activo presentó el trabajo de partición y adjudicación respectivo.

Cumplido lo anterior, teniendo en cuenta que en el *sub-lite* se verifican los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de fondo y luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de conformidad con el artículo 132 C.G.P., sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado o generar sentencia inhibitoria, el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes;

## **3. CONSIDERACIONES**

El proceso liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo por causa de muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.



De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

El código civil en su artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

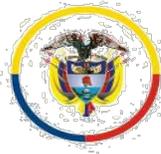
Por su parte, el artículo 1008 del C.C. establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de cuius* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Descendiendo al caso concreto, hay que advertir que en el informativo se encuentra acreditada la muerte del señor Saulo Iván Jackson Aguilar, con el Registro de Defunción No. 08209698, del cual se desprende que este último falleció en la Isla de San Andrés el 16 de mayo del año 2017, por lo que se tiene que para la fecha en la que se inició esta *litis* era procedente adelantar el procedimiento pertinente para aperturar el trámite sucesoral del finado Jackson Aguilar, pues se verificaba el requisito exigido para ello, cual es la muerte de la persona a suceder.

En este estado, es preciso señalar que por mandato del inciso 2 del artículo 487 del C.G.P, dentro del proceso de sucesión también se liquidarán *“Las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”* así mismo, es de advertir que según las voces del artículo 180 del C.C, *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”*, la cual perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el Artículo 1820 del C.C, momento en el que *“procederá su liquidación”*, para cuyos efectos se considerará que *“los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio”* (Artículo 1º de la Ley 28 de 1932).

Disuelta la sociedad conyugal por la muerte de alguno de los consortes, se forma una comunidad universal de bienes entre el cónyuge supérstite y los herederos del consorte fallecido que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse *“...inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*, tal como lo ordena el artículo 1821 del C.C., a lo que agrega el artículo 4º de la Ley 28 de 1932 que en la liquidación de la sociedad conyugal *“... se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente el pasivo respectivo”*, cumplido lo cual, *“el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges”*, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 1830 del C.C.

Así pues, se concluye que cuando con la muerte de uno de los consortes se disuelve la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre este último y su cónyuge sobreviviente, el objeto del trámite sucesoral se amplía, pues su finalidad ya no sólo estará circunscrita a la liquidación de la masa herencial, sino que a su vez estará encaminado a la liquidación de la referida masa social, circunstancia ésta que se verifica en el *sub-judice*, pues de las pruebas documentales que militan en el informativo se extrae



que para la fecha en que se produjo la muerte del finado Saulo Iván Jackson Aguilar, éste se encontraba casado con la Señora Katherine Garnica Bent, por lo que ante el deceso de aquel se disolvió la sociedad conyugal conformada con ocasión a su matrimonio, la cual ha de ser liquidada dentro de esta mortuoria.

En aras de cumplir las finalidades del proceso de sucesión, las cuales fueron mencionadas precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del *de cuius* y su cónyuge sobreviviente, que se definan cuáles son los bienes que integran el haber social y los relictos y se estime el valor de los mismos, que se establezca quién es la persona o personas que ha de administrar la masa herencial y/o social y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes arriba reseñados, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

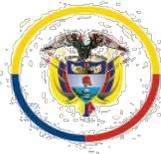
Del contenido del artículo 1398 del C.C. se infiere que en procesos como el que concita la atención del Despacho, es menester que al efectuar la partición se liquide en principio la masa social, pues sólo cuando se cumpla esta labor podrá determinarse a ciencia cierta qué bienes conforman el patrimonio del causante. Así pues, tal como se advirtió en precedencia, deberá establecerse qué bienes fueron adquiridos por los consortes durante su vínculo matrimonial, de los cuales se excluirán los bienes propios de cada cónyuge (Artículo 1826 C.C.) y se deducirá el pasivo social (Artículo 4º de la Ley 28 de 1932), surtido lo cual se dividirá en partes iguales el residuo (Artículo 1830 C.C.), correspondiéndole la mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad es la que, junto con los demás bienes relictos, constituye la masa hereditaria del *de cuius*. *“Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges”*.

De otro lado, en lo que respecta a la liquidación herencial, se observa que el *sub-lite* gira en torno a una sucesión intestada, razón por la cual, es la Ley la encargada de determinar, con base en los órdenes sucesorales, quiénes y en qué proporción deben suceder al causante en su patrimonio.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el artículo 1045 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, quedan descartados de la masa herencial las personas con vocación hereditaria pertenecientes a los órdenes sucesorales subsiguientes situación que se presenta en el asunto de marras, por cuanto está demostrado en autos con los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales Nos. 32828684 y 32830751, que el occiso tuvo dos (2) hijos, que responden a los nombres de NATHAN JACKSON GARNICA y NASH JACKSON GARNICA, quienes son los llamados por ley a sucederlo, excluyendo a todos los demás que pertenezcan a otro orden sucesoral, habiendo sido presentado el libelo introductor por éstos, a través de su representante legal, a quienes se les reconoció en el *sub- lite* su condición de herederos ab-intestato del señor SAULO IVAN JACKSON AGUILAR, por lo que están llamados a obtener la adjudicación de la masa herencial dejada por este último.

De igual forma, en el paginario está acreditado el matrimonio civil celebrado entre el occiso y la señora KATHERINE GARNICA BENT con del Registro Civil de Matrimonio No. 4077762, del cual se desprende que contrajeron nupcias el 06 de agosto de 2004 ante el Notaria Única de San Andrés Isla.

Ahora bien, del acervo probatorio arrimado al plenario, en especial de los certificados de tradición se extrae que los bienes inmueble identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 450-24202 y 450-1036 inventariados y evaluados dentro del *sub-lite* como de activos fueron adquiridos por el causante durante la vigencia de su vínculo matrimonial; inmuebles



que fueron evaluados dentro del *sub-judice* en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$4.215.000) y DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$18.701.000), respectivamente; adicionalmente, en autos se indicó que la masa social y sucesoral no tenían pasivos, por lo que dicho rubro se liquidó en cero (\$ 0).

De suerte que el inventario y avalúo aprobado en este asunto en diligencia de fecha 11 de enero de 2022 está integrado por dos partidas de activo que asciende a VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 22.916.000), y una partida de pasivos igual a cero (\$ 0).

Adicionalmente, está probado que la señora Katherine Garnica Bent, en su calidad de cónyuge supérstite, le corresponde el 50% de los bienes, como quiera que, a pesar del emplazamiento efectuado en autos, no intervino en el *sub-lite* ninguna otra persona invocando igual o mejor derecho que esta. No obstante, ante la renuencia a los gananciales manifestada por la cónyuge supérstite y de conformidad con el artículo 1775 del código civil que a letra reza así: *Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros*” el Despacho accederá a su solicitud por estimarlo procedente a favor de los herederos reconocidos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado para los procesos de liquidación de que trata el Código General del Proceso y que el trabajo de partición presentado por el Partidor designado en el *sub-judice* se ajusta a derecho, en la medida que los bienes inventariados fueron adjudicados a título de herencia, a los hijos del causante, los menores NATHAN JACKSON GARNICA y NASH JACKSON GARNICA; y que el Partidor que obra en este asunto fue autorizada por los demandantes para elaborar el trabajo de partición, lo que supone que la partición consulta la voluntad e intereses de la consorte sobreviviente y los herederos del occiso, se concluye que es jurídicamente viable su aprobación, por lo cual, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo rituado en el artículo 509 del C.G.P. procederá a impartirle aprobación al mismo.

#### **4. DECISIÓN**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **5. RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia a gananciales presentada por la cónyuge supérstite del causante Saulo Iván Jackson Aguilar, señora KATHERINE GARNICA BENT.

**SEGUNDO: APRUÉBESE** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal y la masa sucesoral del causante SAULO IVAN JACKSON AGUILAR, elaborado por el apoderado judicial del extremo activo. En consecuencia,

**SEGUNDO: TÉNGASE** por liquidada la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio que existió entre los señores Saulo Iván Jackson Aguilar y Katherine Garnica Bent, masa herencial que se disolvió con la muerte de aquél.

**TERCERO: TÉNGASE** por liquidada la herencia del finado Saulo Iván Jackson Aguilar.



**CUARTO: INSCRÍBASE** el Trabajo de Partición y esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla, en los folios de matrícula inmobiliaria No. Nos. 450-24202 y 450-1036

**QUINTO: PROTOCOLÍCESE** el expediente contentivo del presente proceso de Sucesión Intestada en la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla.

**SEXTO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas sobre los bienes relictos, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 450-24202 y 450-1036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla..

**SEPTIMO:** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas. comuníquese en la forma establecida en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

**OCTAVO. – ARCHÍVESE** el expediente. **HÁGANSE** las anotaciones de rigor en los libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 1**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1b842ee3e4e1e092ef5bc319042c515f74bb9b7c6498c488207d3c6074565d**

Documento generado en 30/09/2022 03:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**